**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTE ACTORA: **********$_1$**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.**

**TITULAR DE LA DEPENDENCIA: SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TIJUANA.**

**EXPEDIENTE 258/2026 JS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ**

**Tijuana, Baja California.** El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

## S E N T E N C I A  D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **258/2026 JS,** promovido por ************$_1$** por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,** se declara la nulidad de la multa impuesta a la demandante contenida en el acta administrativa ************$_2$.**

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Ley del Tribunal:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el |

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

| | |
|---|---|
| | dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| **Código de Procedimientos:** | Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California. |
| **Reglamento de Giros Comerciales:** | Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana. |
| **Reglamento de Protección al Ambiente:** | Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana. |
| **Juzgado Segundo:** | Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. |
| **Secretario de Gobierno:** | Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana. |
| **Director:** | Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana. |
| **Demandante:** | ************$_{1}$** |

## I. RESULTANDOS.

### Antecedentes en sede administrativa.

1 El trece de mayo de dos mil veintiséis el Director emitió mandamiento de inspección identificado con número de oficio ************$_{3}$**, dentro del cual se ordena la inspección y verificación del cumplimiento a los ordenamientos jurídicos, autorizando a los inspectores para su ejecución.

VERSIÓN PÚBLICA

2 En la fecha en mención, los inspectores emitieron acta administrativa dentro de la cual, asientan diversas irregularidades atribuida a la demandante.

3 El quince de mayo de dos mil veintiséis, el Director individualizó la sanción de multa, determinando en 203 UMAS (unidades de medida de actualización) que equivale a $**********4 pesos moneda nacional.

**Antecedente en sede jurisdiccional.**

4 El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, compareció la demandante por su propio derecho presentando demanda de nulidad, señalando como autoridad demandada al Director.

5 El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis se admitió la demanda en la VÍA ORDINARIA, ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas y del Secretario de Gobierno como Titular de la dependencia, a quienes se tuvo dando contestación según proveído del ocho de junio y nueve de julio ambos del año en mención, en el último se fijó la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza.

6 El nueve de julio de dos mil veintiséis, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, ni desahogo de pruebas al haberse ofrecido únicamente documentales.

7 En esta misma fecha, se tiene que transcurrió el plazo a las partes para formular alegatos, y en consecuencia se tiene por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, sin necesidad de acuerdo, de conformidad con el artículo 76, último párrafo de la Ley del Tribunal, lo que se hace en los siguientes términos:

## II. C O N S I D E R A N D O S

8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

10 **Existencia de los actos impugnados**. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados, exhibido por la autoridad demandada al dar contestación, dentro del cual obra mandamiento de inspección número ************$_3$**, el acta administrativa número ************$_2$** de trece de mayo de dos mil veintiséis, elaborada por los Inspectores, derivada del mandamiento de inspección emitida por el Director de la dependencia en mención y orden de pago número ************$_5$** de quince de mayo de dos mil veintiséis donde se determina en cantidad líquida la sanción de multa por el Director, las cuales se tienen a la vista en este acto y que obra en autos a fojas 023 a 030.

11 Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar la existencia de la multa impuesta a la demandante y el procedimiento llevado a cabo para su emisión.

12 **Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo, precisa que, la demandada no invocó causal de improcedencia alguna que pudiera originar el sobreseimiento del juicio, ni menos aún se advierte alguna que deba de estudiarse de manera oficiosa además de la atendida en el punto anterior, por lo que, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

13 Cabe señalar en este apartado que, aun cuando el Secretario de Gobierno no emitió el acto o la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

14 En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

## Estudio.

15 **Análisis.** Si bien, el demandante realiza diversos motivos de inconformidad, esta Juzgadora invoca como hechos notorios diversos juicios tramitados ante este mismo juzgado, identificados bajo números 53/2021 JS, 51/2021 JS, y 197/2022 JS donde se ha realizado el análisis de los mismos actos aquí impugnados, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal esta Juzgadora hace valer las siguientes causales de nulidad.

16 La autoridad administrativa exhibió la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado (multa) y tomando en cuenta que deriva de la orden contenida en el mandamiento de inspección ************$_3$** exhibida, **se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.**

17 En consecuencia, se procede a realizar el análisis del mandamiento de inspección y en particular su objeto, el cual fue el origen del acto impugnado, visible a fojas 023 de autos, documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para acreditar que el día trece de mayo de dos mil veintiséis el Director de Verificación Municipal emitió un mandamiento de inspección.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

18 La documental de referencia indica como objeto de la inspección: **"PROCEDAN A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE".**

19 El artículo 200[1] del Reglamento de Protección al Ambiente, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

20 En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

21 Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.

22 Enunciar en forma genérica "para requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado", es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitadores inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

23 En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

[1] ARTICULO 200. Quien funja como Inspector Ambiental Municipal, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada, motivada y firmada por el director, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de P. O. No. 53, Tomo CXXX, Índice, 8 de septiembre de 2023 Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California 61 esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

VERSIÓN PÚBLICA

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO**.[2] Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita**, **en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa**. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

24 Siguiendo con el análisis del mandamiento de inspección se tiene que, en su elaboración se utilizó un formato pre impreso que contiene espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre

[2] Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

25 Sirve de sustento criterio titulado, **"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATAE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO."**[3]

26 Continuando con el estudio del contenido del acta administrativa de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, se advierte, de la simple lectura que los inspectores, imputan a la inspeccionada, demandante en el presente juicio, el incumplimiento a diversos preceptos reglamentarios.

27 Sobre ese punto en particular, esta Juzgadora advierte que, no se establecen ni describen los hechos que constituyen dicho incumplimiento, es decir, las circunstancias particulares y concretas a partir de los cuales se aprecie que se actualizan las hipótesis normativas correspondientes (siendo en este caso, que no hay disposiciones normativas legales o reglamentarias que se invoquen como transgredidas por la parte actora), porque no se expresa ni se señala en el Acta Administrativa, qué hizo o que dejó de hacer la inspeccionada, que originara el incumplimiento a tales disposiciones.

28 Asimismo, se incumplió con el contenido del artículo 204[4] del Reglamento de Protección al Ambiente, ya que en el acta administrativa no se advierte la intervención de testigos, ni menos aun, la manifestación por parte de los inspectores que se hubiese requerido su designación, ni el motivo por el cual, no fueron designados por los inspectores; por lo que, se incumplió con la formalidad.

29 Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la

---

[3] Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

[4] ARTICULO 204. Al iniciar el acta objeto de la visita de inspección y/o verificación, el propietario, el representante legal del lugar objeto de la visita o la persona con quien se entienda la diligencia, designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector comisionado podrá designarlos.

VERSIÓN PÚBLICA

determinación de la sanción económica impuesta a la parte actora.

30 **Nulidad**. Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpliéndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, en particular el contenido de los artículos 200 y 204 del Reglamento de Protección al Ambiente, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, incumplimiento que trasciende al derecho de defensa de la demandante, por lo que, debe declararse y se declara la nulidad de la sanción de multa impuesta a la demandante derivada del Acta Administrativa identificada con el número ************$_2$** de trece de mayo de dos mil dieciséis, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificados con el mismo número.

31 **Efectos de la nulidad**. Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Director a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados y nulos, consistente en la multa impuesta a la demandante y derivada del mandamiento de inspección ************$_3$**, así como la denominada orden de pago identificada bajo número ************$_5$**, al derivar de un acto declarado nulo.

32 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

33 Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

VERSIÓN PÚBLICA

## III. R E S U E L V E:

**PRIMERO. -** Con fundamento en el artículo108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en **Multa impuesta a la demandante por la cantidad de 1737 UMAS**, **Acta Administrativa **********$_2$ de trece de mayo de dos mil veintiséis, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificado con el mismo número y orden de pago número **********$_5$ de quince de mayo de dos mil veintiséis.**

**SEGUNDO. -** Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

**CUARTO.** Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

**Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.**

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[5], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[6], ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA



[5] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[6] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

| | |
|---|---|
| **1** | **ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.**<br>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.<br>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |
| **2** | **ELIMINADO: Numero de acta administrativa, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1, 4, 9 y 10.**<br>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.<br>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |
| **3** | **ELIMINADO: Número de mandamiento de inspección, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 2, 4, 5 y 9.**<br>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.<br>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |
| **4** | **ELIMINADO: Cantidad, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.**<br>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.<br>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |
| **5** | **ELIMINADO: Número de orden de pago, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 4, 9 y 10.**<br>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.<br>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad. |

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **258/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena